
Aprobada la nueva Ley General de Telecomunicaciones

La ley 11/2022 (“**LGT**”) transpone el Código Europeo de Comunicaciones Electrónicas e incorpora novedades de interés para las empresas del sector.

Legal flash

Junio de 2022



Aspectos clave

- Transpone la Directiva 2018/1972 por la que se establece el Código Europeo de las Comunicaciones Electrónicas.
- Se crea un punto único para la información y tramitación de permisos para el despliegue de redes.
- Se incluye la nueva clasificación de servicios de comunicaciones electrónicas.
- Se establece un régimen de comunicación para la instalación o explotación de cables submarinos.
- Se refuerzan los derechos de los usuarios.
- Se optimiza la tramitación de la tasa general de operadores



Régimen de suministro de redes y prestación de servicios en régimen de libre competencia

- **Nueva clasificación de SCE:** La LGT incluye la nueva clasificación de los servicios de comunicaciones electrónicas (“SCE”) contenida en la [Directiva 2018/1972](#) por la que se establece el Código Europeo de las Comunicaciones Electrónicas (el “Código”), y modifica la clasificación vigente hasta el momento. Así, se distingue entre (i) servicios de acceso a internet; (ii) servicios de comunicaciones interpersonales (“SCI”), que son los que permiten un intercambio de información directo, interpersonal e interactivo a través de redes de comunicaciones electrónicas entre un número finito de personas, en el que el iniciador de la comunicación o participante en ella determina el receptor o receptores, sin incluir los que permiten la comunicación interpersonal e interactiva como una mera posibilidad secundaria de otro servicio, y que a su vez se dividen en servicios basados en la numeración y servicios independientes de la numeración (según conecten o permitan comunicaciones con números del plan de numeración o no); y (iii) servicios consistentes, en su totalidad o principalmente, en el transporte de señales. Aunque el transporte de señales sigue siendo un parámetro importante para determinar los servicios que entran en el ámbito de aplicación de la norma, la nueva clasificación abarca otros servicios que permitan la comunicación, con independencia de quien transporte las señales. De esta forma, no se basa en parámetros estrictamente técnicos, sino en un planteamiento funcional que busca garantizar que los usuarios estén efectivamente protegidos cuando utilicen servicios de función equivalente.

Al igual que bajo la anterior ley 9/2014, General de Telecomunicaciones, para clasificarse como SCE el servicio deberá prestarse por lo general a cambio de una remuneración. A este respecto, la Directiva 2018/1972 aclara que el concepto de remuneración ha de adaptarse a la nueva economía digital y abarcar tanto las situaciones en las que el usuario facilita datos personales u otros datos o permite el acceso a información sin proporcionarla activamente (por ejemplo, información como la recopilada y transmitida por una cookie), como las situaciones en las que el usuario debe exponerse a anuncios publicitarios como condición para acceder al servicio.

- **Regulación *ex ante* de los mercados:** Se mantiene la facultad de la CNMC para definir los mercados de referencia, imponiendo las obligaciones específicas que correspondan en caso de que aprecie la existencia de barreras de entrada, una estructura de mercado que no tienda hacia la competencia o ello sea necesario para abordar adecuadamente las deficiencias del mercado



- **Notificación o comunicación de SCE al Registro de operadores:** Se mantiene la obligación de notificar previamente el inicio de SCE al Registro de Operadores de la CNMC, a excepción de los SCI independientes de la numeración. No obstante, los interesados en prestar estos últimos deberán comunicar el inicio de la actividad al Registro de operadores a efectos puramente estadísticos y censales (los operadores que ya estén prestando el servicio cuentan con un período de dos meses desde la entrada en vigor de la ley para efectuar esta comunicación). Tampoco estarán sujetos al régimen de notificación quienes suministren o presten SCE en régimen de autoprestación y quienes proporcionen el acceso a una red a través de WiFi u otras RLAN cuando este acceso no forme parte de una actividad económica o sea accesorio a la actividad económica principal. La LGT positiviza el criterio aplicado por la CNMC a este respecto en los últimos años.
- **Comunicación de IXP y cables submarinos:** Los servicios de instalación o explotación de puntos de intercambio de internet (“IXP”) y de cables submarinos que interconecten a redes de comunicaciones electrónicas en territorio español deben comunicarse al Ministerio de Asuntos Económicos y Transformación Digital. Los titulares y gestores que actualmente prestan estos servicios cuentan con un período de dos meses desde la entrada en vigor de la ley para realizar la referida comunicación.
- **Numeración para no operadores:** La LGT prevé la posibilidad de que mediante normativa de desarrollo se otorguen derechos de uso de numeración a empresas que no sean operadores para la prestación de servicios específicos.
- **Uso de números no geográficos en la UE:** Siempre que sea técnicamente posible, los operadores que suministren redes públicas y servicios vocales disponibles al público adoptarán las medidas necesarias para que los usuarios accedan a sus servicios utilizando números no geográficos en la UE. Igualmente, se prevé la posibilidad de que los Estados Miembros de la UE puedan adoptar un plan de numeración común.
- **Cuotas por conservación:** La LGT prohíbe la imposición de cuotas directas a los usuarios finales por la conservación de números (lo que hasta ahora estaba permitido, aunque con algunas restricciones).

Obligaciones de servicio público

- **Servicio universal:** El sistema de designación de operadores encargados de garantizar el servicio universal se establecerá mediante real decreto, y contemplará un mecanismo de



licitación pública. La velocidad mínima de acceso a internet de banda ancha pasa de 1 a 10 Mbit por segundo en sentido descendente, señalándose que mediante real decreto se modificará a 30 Mbit por segundo tan pronto como sea posible. Se prevé que los operadores que presten servicios de acceso a una internet de banda ancha y los servicios de comunicaciones vocales que se presten a través de una conexión subyacente en una ubicación fija deben ofrecer a los consumidores con rentas bajas o con necesidades sociales especiales opciones o paquetes de tarifas que difieran de las aplicadas en condiciones normales, pudiendo exigirse limitaciones de precios.

- **Otras obligaciones de servicio público.** En línea con la anterior [Ley 9/2014](#), se prevé que puedan imponerse a los operadores otras obligaciones de servicio público por necesidades de la seguridad o defensa nacional, seguridad pública, vial o protección civil, cohesión territorial, extensión del uso de nuevos servicios y tecnologías, o por la necesidad de facilitar la comunicación entre determinados colectivos. El procedimiento de imposición de estas obligaciones se regulará mediante real decreto.

Derechos de los operadores y despliegue de redes públicas de comunicaciones electrónicas

- **Derecho de ocupación del dominio público:** Los operadores tendrán derecho a la ocupación del dominio público necesario para el establecimiento de la red pública de comunicaciones electrónicas en condiciones neutrales, objetivas, transparentes, equitativas y no discriminatorias. Se prevé que se puedan celebrar acuerdos o convenios entre los operadores y los titulares o gestores del dominio público para facilitar el despliegue simultáneo de otros servicios, que deberán ser gratuitos para las Administraciones y los ciudadanos, vinculados a la mejora del medio ambiente, salud o seguridad pública y protección civil, o para mejorar o facilitar la cohesión territorial.
- **Ubicación compartida y uso compartido de la propiedad pública o privada.** Los operadores de redes públicas de comunicaciones electrónicas podrán celebrar de manera voluntaria acuerdos entre sí para determinar las condiciones para la ubicación o el uso compartido de sus elementos de red y recursos asociados, así como la utilización compartida del dominio público o la propiedad privada, con sujeción a la normativa de defensa de la competencia.
- **Estudios geográficos.** El Ministerio efectuará anualmente un estudio sobre el alcance y extensión de las redes de banda ancha, que incluirá información suficiente sobre la calidad del servicio, e incluirá una previsión sobre el alcance y extensión de las redes de banda ancha.



- **Planeamiento urbanístico:** Se obliga a las Administraciones públicas a que el planeamiento urbanístico prevea la necesaria dotación de infraestructuras de telecomunicaciones, y a prever un procedimiento rápido de resolución de las solicitudes de ocupación, que no podrá exceder de cuatro meses contados a partir de la presentación de la solicitud, salvo en caso de expropiación.
- **Régimen de instalación y despliegue de estaciones y redes:** Para la instalación o explotación de las estaciones o infraestructuras radioeléctricas y recursos asociados en dominio privado no podrá exigirse por parte de las Administraciones la obtención de licencia, excepto patrimonio histórico-artístico, cuando ocupen una superficie superior a 300 m² o tengan impacto en espacios naturales protegidos. Para la instalación o explotación de redes públicas de comunicaciones electrónicas fijas no podrá exigirse licencia o autorización previa en el caso de que el operador haya presentado un plan de despliegue de red en el que se contemplen dichas infraestructuras si el citado plan ha sido aprobado. Para la instalación y despliegue de redes públicas de comunicaciones electrónicas y sus recursos en dominio público, las administraciones podrán establecer que la tramitación se realice mediante declaración responsable o comunicación previa.
- **Punto de información único.** El Ministerio gestionará a través del punto de información único la información en materia de infraestructuras existentes, en el que se podrán poner a disposición de los operadores información relativa a sus infraestructuras susceptibles de alojar redes de comunicaciones electrónicas de alta y muy alta capacidad.
- **Edificios.** Se regulan las infraestructuras comunes de telecomunicaciones en el interior de los edificios y conjuntos inmobiliarios, que se desarrollará mediante real decreto.

Derechos de los usuarios finales

- **Ampliación de derechos:** La LGT amplía el espectro de derechos reconocidos a los usuarios finales y consumidores de SCE (que deben respetar todos los operadores de SCE disponibles al público, salvo determinadas excepciones). La ley concede un plazo de 2 meses a fin de que los operadores adapten los contratos que vayan a firmar con sus clientes a las nuevas disposiciones, y de 4 meses para adaptar los contratos ya firmados.
- **Derecho a no recibir llamadas comerciales:** se reconoce el derecho de los usuarios finales de SCI basados en la numeración a no recibir llamadas con fines de comunicación comercial, salvo que exista consentimiento previo.



- **Contenido de los contratos:** los operadores (salvo los operadores que presten servicios de transmisión para servicios máquina a máquina) tienen la obligación de facilitar a los consumidores, antes de la firma del contrato u oferta, un resumen del contrato conciso y fácil de entender, que identifique sus elementos principales. También deben proporcionar información sobre las mejores tarifas al menos una vez al año.
- **Duración de los contratos:** los contratos con consumidores tendrán una duración máxima de 2 años (salvo excepciones). Transcurrido ese plazo, el usuario final podrá rescindir el contrato con un preaviso máximo de un mes y sin coste adicional.
- **Cambio de operador:** se prevé el derecho del usuario final a cambiar de operador no solo en los SCE dependientes de la numeración, sino también en los servicios de acceso a internet, garantizando la continuidad del servicio de acceso a internet salvo que no sea técnicamente posible y sin que la pérdida de servicio durante el proceso de transferencia pueda exceder de un día hábil.
- **Conservación de números:** se prevé un plazo máximo de un día hábil para proceder a la conservación del número y a la activación del servicio con el nuevo operador en caso de que el usuario resuelva el contrato y así lo solicite.
- **Contratos empaquetados:** se reconoce esta figura, consistente en un contrato que ofrece varios servicios (entre ellos, el servicio de internet o un SCI basado en la numeración). La ley faculta al consumidor a resolver el contrato empaquetado en su totalidad cuando quepa resolver uno de sus elementos, e impide que se amplíe el plazo del contrato original cuando se añada otro servicio adicional, salvo que el consumidor así lo solicite.
- **Derechos de consumidores extendidos a microempresas:** se reconocen determinados derechos de consumidores a microempresas, pequeñas empresas u organizaciones sin ánimo de lucro, tales como: la claridad, facilidad, transparencia y contenido mínimo de los contratos y ofertas de SCE, el período máximo de 2 años de contrato, y la mayoría de los derechos reconocidos en los casos de contratos empaquetados.
- **Acceso gratuito a servicios de emergencia (112):** la ley extiende este derecho a todos los usuarios de SCI basados en numeración.
- **Acceso abierto a internet:** la ley prevé el acceso abierto a internet, en el sentido de obligar a los operadores a tratar todo el tráfico de manera equitativa, sin discriminación, restricción o interferencia (aunque se permite la aplicación de medidas de gestión del tráfico bajo ciertas circunstancias).



Equipos de telecomunicación

- **Requisitos esenciales, conformidad y vigilancia del mercado:** Se prevé que mediante Real Decreto se establezcan los requisitos esenciales que han de cumplir los equipos de telecomunicación, la evaluación de su conformidad, los requisitos para su importación, comercialización y puesta en servicio, y el procedimiento de vigilancia del mercado.
- **Actividad de servicios de instalación o mantenimiento:** La prestación a terceros de servicios de instalación o mantenimiento de equipos o sistemas de telecomunicación se realizará en régimen de libre competencia sin más limitaciones que las establecidas en la LGT y su normativa de desarrollo, y requiere presentar al Registro de empresas instaladoras de telecomunicación una declaración responsable sobre el cumplimiento de los requisitos exigibles para el ejercicio de la actividad.

Dominio público radioeléctrico

- **Uso común:** El uso común del dominio público radioeléctrico no precisa de ningún título habilitante, si bien los operadores deben comunicar a la Secretaría de Estado de Telecomunicaciones las bandas de frecuencia de sus redes, los datos descriptivos de la zona, los identificadores de cada red y número de transmisores de cada red.
- **Títulos habilitantes que otorguen derechos de uso.** Revestirán la forma de: (i) autorización general en los supuestos de uso especial de las bandas de frecuencia habilitadas a tal efecto a través de redes públicas de comunicaciones electrónicas suministradas por operadores de comunicaciones electrónicas; (ii) autorización individual si se trata de una reserva de derecho de uso especial sin contenido económico en cuya regulación específica así se establezca, o para autoprestación por el solicitante; y (iii) en el resto de los supuestos se requerirá una concesión administrativa, para lo que será requisito previo que los solicitantes ostenten la condición de operador de comunicaciones electrónicas y que en ellos no concurra alguna de las prohibiciones de contratar reguladas en la [Ley de Contratos del Sector Público](#).
- **Títulos habilitantes otorgados mediante un procedimiento de licitación:** Se prevé la posibilidad de que el Ministerio pueda limitar el número de concesiones demaniales a otorgar en una determinada banda de frecuencias, y tramitar un procedimiento de licitación para su otorgamiento, que deberá resolverse en un plazo máximo de ocho meses desde su convocatoria.



- > **Uso compartido:** Se podrá imponer a los operadores obligaciones en relación con la compartición de la infraestructura pasiva u obligaciones para celebrar acuerdos de acceso itinerante localizado siempre que resulte directamente necesario y que no dispongan de medios de acceso alternativos.
- > **Neutralidad tecnológica y de servicios:** En las bandas de radiofrecuencias declaradas disponibles para los servicios de comunicaciones electrónicas en el Cuadro Nacional de Atribución de Frecuencias se podrá emplear cualquier tipo de tecnología y servicios. Podrán, no obstante, preverse restricciones proporcionadas y no discriminatorias a los tipos de tecnología cuando sea necesario, entre otras, por razones de seguridad, evitar interferencias, uso eficiente e interés general.
- > **Plazos concesionales:** Se amplían los plazos de duración mínimos y máximos de las concesiones de uso privativo del dominio público radioeléctrico con limitación de número, de manera que estas concesiones tendrán una duración mínima de 20 años y podrán tener una duración máxima, si se otorga el plazo máximo de prórroga, de hasta 40 años.
- > **Mercado secundario en el dominio público radioeléctrico:** Se establece que los títulos habilitantes de uso del dominio público radioeléctrico podrán ser transferidos y los derechos de uso del dominio público radioeléctrico podrán ser objeto de cesión, utilización o mutualización, total o parcial, en las condiciones de autorización que se establezcan mediante real decreto.

Tasas

- > **Ámbito de aplicación:** La LGT reduce el ámbito de aplicación de la “tasa general de operadores”, de forma que solo los operadores con más de un millón de euros de ingresos brutos estarán sujetos a esta tasa.
- > **Comunicación de ingresos:** Se prevé la obligación de los operadores de comunicar los ingresos brutos anuales antes del 30 de junio del año siguiente, respetando el principio de reserva de ley de materia tributaria (la anterior regulación recogía esta obligación mediante Real Decreto –norma sin rango de ley– y fue anulada por este motivo).



Régimen sancionador

- > **Sanciones:** Se mantiene la cuantía de las categorías de sanciones muy graves y graves de la [Ley 9/2014](#); se agravan las sanciones leves, que pasan de multa de hasta 50.000 euros en la regulación anterior a un importe de hasta 100.000 euros en la LGT.
- > **Responsabilidad de administradores:** Además de la sanción que corresponda, cuando se trate de una persona jurídica, se prevé la posibilidad de imponer una multa a sus representantes legales o a las personas que integran los órganos directivos o los órganos colegiados de administración que hubieran intervenido en el acuerdo o decisión.

Entrada en vigor

- > La LGT entra en vigor el 30 de junio de 2022, salvo el derecho de los usuarios finales a no recibir llamadas no deseadas con fines de comunicación comercial, que entrará en vigor el día 29 de junio de 2023.

Para obtener información adicional sobre el contenido de este documento puede enviar un mensaje a nuestro equipo del [Área de Conocimiento e Innovación](#) o dirigirse a su contacto habitual en Cuatrecasas.

©2022 CUATRECASAS

Todos los derechos reservados.

Este documento es una recopilación de información jurídica elaborado por Cuatrecasas. La información o comentarios que se incluyen en el mismo no constituyen asesoramiento jurídico alguno.

Los derechos de propiedad intelectual sobre este documento son titularidad de Cuatrecasas. Queda prohibida la reproducción en cualquier medio, la distribución, la cesión y cualquier otro tipo de utilización de este documento, ya sea en su totalidad, ya sea en forma extractada, sin la previa autorización de Cuatrecasas.

